



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0721/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0721/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con los motivos por los cuales no se realizó el pago correspondiente al aumento de salario en los años 2022 y 2023



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee, Fundamentación, Motivación, respuesta complementaria**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0721/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0721/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0721/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticinco de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090164124000138**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?
 ¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?
 [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **P/DUT/0799/2024**, de la misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Bajo este tenor y atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

“Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 000138 prorroga.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 1
 Hojas(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/02/24 22:22:32 - 08/02/24 16:22:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			

Cadena de firma:	20 6a 55 d5 8b c0 01 dc 9f 1a 5a 0d 38 87 a3 18 42 21 11 be d2 35 2a 45 03 09 26 4c 37 f9 8e d0 ca 5a d0 ae fe d2 ac c7 07 9d e1 1b 3e cd 33 58 e8 af d9 28 3c c8 90 a5 fe 40 8e cd 88 6a 59 37 f3 47 1a f2 87 fd 83 fd 05 ec 11 e3 4a 91 f3 b1 10 c9 e1 91 a5 f3 79 67 1d ee 3c b8 b9 f1 ac 53 0c 73 c8 f6 58 0c c7 2d b9 f5 1e 8a 73 83 97 dd 5a 05 1c 95 cb 4f 19 e5 93 a7 1b 77 e6 3e 6c 66 05 41 f9 02 e9 a0 24 6f 22 b0 b0 02 42 da f6 22 b4 29 83 80 76 f5 40 79 b5 3f fc 60 ac 47 0c d3 8e 00 fb e1 90 c0 68 70 d7 cf e3 10 67 6b a0 58 a3 f1 25 5e 2b 39 4a e9 90 a1 bf 8e 09 c7 5a 26 66 7f 50 a2 9f 12 9e 91 d5 c9 2a d3 ab d3 d3 05 ff 9d 46 bf 06 ab 66 e7 d5 b3 20 a7 d6 bd f5 09 c0 c5 40 cc c5 b0 ef 09 2f fb a5 27 7e 80 fe cd fa 2a 78 eb 24 b7 f0 6e 42 d0 1b d2 fd fa e9 4b
OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	08/02/24 22:22:32 - 08/02/24 16:22:32
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Número de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32
TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	08/02/24 22:22:32 - 08/02/24 16:22:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Identificador de la respuesta TSP:	49586609
Datos estampillados:	9sCCptav6ZJiALWmPILj0Wh96fM=

[...][Sic.]

III. Respuesta. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/0799/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que el planteamiento formulado por el peticionario se aparta de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “información pública” como:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la “información pública” como:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, se considera que los planteamientos en mención, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que, no se cuenta con elementos que de acuerdo a la Ley de la materia, no se observa que solicite información que genere o detente esta Casa de Justicia.

En este sentido, este segmento de su petición en especial, **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada**, puesto que no busca obtener propiamente información pública, **SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR. POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE ATENDERLO.**

ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE INFORMACION NO ES UN MEDIO PARA RECARAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR.” (sic)

Finalmente, por lo que hace a:

“cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?”
(sic)

Al respecto se puntualiza que, debido a que no se mencionó el periodo de búsqueda del cual deseaba la información, con fundamento en el **Criterio 09/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Una vez hecha la gestión atendiendo al criterio y a las facultades de la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

Esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicita de su amable apoyo para que por su conducto se informe

a la persona requirente la siguiente respuesta a la solicitud de información pública citada con antelación:

Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

...

B. Para el punto "...¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?" de su petición, se envía la información referente a expedientes ingresados por el delito de Ejercicio ilegal del servicio público, para el periodo de enero a diciembre de 2023.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal penal Acusatorio, Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos No Graves del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en la respuesta que se envía, se indican con notas, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información. No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Se emite esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por otra parte, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En

este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

Se agrega a la presente respuesta en formato Excel, la información proporcionada por la Dirección de Estadística de la Presidencia, referentes a expedientes ingresados por el delito de Ejercicio ilegal del servicio público, para el periodo de enero a diciembre de 2023.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 000138 respuesta.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 1

Hojas(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/02/24 23:13:28 - 13/02/24 17:13:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b9 1f d2 4f 61 a2 77 ef 4f b9 7e 06 e9 45 be 18 75 75 f3 f1 aa ad bf 66 64 08 c6 74 1c d3 79 93 b7 bf d7 0a 63 fb 4b 17 38 c0 07 a5 1d 66 55 c3 91 70 28 4d 45 be 19 92 7c bb f2 7b 4c 08 48 9e 59 af 9c 0d b4 53 20 79 31 ae 21 cd 94 bb b1 f2 35 76 b3 4b 03 b0 f5 20 3e 7b 24 3e 1a c2 0e 48 8f ee 64 89 e1 94 25 99 b0 5c 70 53 c2 e5 54 b8 21 ec a0 b1 0c cf e5 93 86 20 64 d6 ad d0 27 61 95 a1 26 6f 22 ec 14 95 15 4c 17 e5 46 08 66 04 4f e5 d9 2c 6a 45 a5 f5 b6 60 0f 7a 6a d6 63 27 74 ed 25 a1 b1 b8 25 68 e1 a1 44 25 f3 9b 3e f4 a1 1a b2 cf 1c 14 6c 72 b5 0b d2 3c 06 f6 db 21 7b 14 73 6e 03 21 65 e6 db 75 b5 d4 80 63 7e 28 a9 08 a2 a1 cc 38 d4 78 12 ad 58 a9 de 72 a6 84 cc 65 db cc 95 66 dc 9b fd 5d 5d d1 65 80 b9 f1 6c 59 d5 08 98 82 b1 57 58 dd 46 8b dc 12 e1 c0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/02/24 23:13:28 - 13/02/24 17:13:28			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/02/24 23:13:29 - 13/02/24 17:13:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Identificador de la respuesta TSP:	49871380			
Datos estampillados:	8+TtdTR9yAgIbj7Ss8dqD0uw09g=			

[...][Sic.]

- Anexó un archivo Excel con información de los asuntos ingresados por el delito de ejercicio ilegal del servicio público presuntamente

cometidos en la Ciudad de México, del periodo Enero 2022 a Diciembre 2023, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS INGRESADOS POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL PERIODO ENERO 2022 A DICIEMBRE 2023.

Materia	Juzgado o unidad de gestión	Indice para agrupación 1 (Expediente / Carpeta)	Indice para agrupación 2 (Personas)	Año ingreso	Mes ingreso	Sexo de la persona indiciada	Edad de la persona indiciada	Tipo delictivo	Desagregado estadístico	Consignación	Comisión	Realización	Alcaldía de ocurrencia
Penal	33	287125704377294	94755448	2022	5	Masculino	35	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal	33	287125704377294	94755570	2022	5	Masculino	27	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal	33	287125704377294	94755692	2022	5	Masculino	28	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal	33	287125704377294	94755814	2022	5	Femenino	36	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal	33	287125704377294	94755936	2022	5	Femenino	29	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal	33	287125704377294	94756058	2022	5	Masculino	45	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal	33	287125704377294	94756180	2022	5	Masculino	32	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal no grav6		286275124430828	80512436	2022	1	Masculino	40	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Penal no grav6		286275124430828	80512558	2022	1	Masculino	38	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 1		287140617171996	58620756	2022	6	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	VENUSTIANO CARRANZA
Sistema Proce 1		287140617171996	58620878	2022	6	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	VENUSTIANO CARRANZA
Sistema Proce 1		287282616582980	66925906	2023	4	Masculino	59	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 10		287282616582980	66117046	2023	3	Femenino	37	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 10		287282616582980	66117168	2023	3	Femenino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 11		287282616582980	63885910	2022	12	Femenino	26	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 11		287140614749760	54204112	2022	2	Femenino	37	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 11		287140615866448	56078154	2022	4	Femenino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 11		287140618666972	60910574	2022	9	Femenino	30	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287139764835882	59398410	2022	6	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287139764835882	59398532	2022	6	Femenino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287140618136886	60076948	2022	8	Masculino	54	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287140618136886	60077070	2022	8	Femenino	36	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287140618136886	60077192	2022	8	Femenino	41	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287140618136886	60077314	2022	8	Masculino	53	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287140618136886	60077314	2022	8	Masculino	53	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287140618136886	60077436	2022	8	Femenino	26	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 12		287282617067768	67665470	2023	5	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 13		287282615459902	65325510	2023	2	Femenino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 13		287282615459902	65325632	2023	2	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 13		287282616582128	66924198	2023	4	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 13		287282618245658	69576722	2023	7	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287140617665446	59359588	2022	7	Masculino	36	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287140617665446	59359710	2022	7	Femenino	52	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287140617665730	59360198	2022	7	Masculino	52	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287140617665730	59360320	2022	7	Femenino	43	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287140617665730	59360442	2022	7	Masculino	45	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287140618178776	60165886	2022	8	Masculino	32	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287140618178776	60166008	2022	8	Femenino	36	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287282614987610	64617788	2023	1	Masculino	50	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287282616581844	66923588	2023	4	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287282616581844	66923710	2023	4	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287282618514748	69950408	2023	8	Masculino	46	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287282618514748	70055816	2023	8	Masculino	40	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	con detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14		287282619254852	71271912	2023	9	Masculino	32	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 15		287140619182432	61686616	2022	10	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 15		287282614519862	63917752	2022	12	Masculino	43	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	IZTAPALAPA
Sistema Proce 15		287282614519862	63917874	2022	12	Masculino	35	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	IZTAPALAPA
Sistema Proce 15		287282614519862	63917996	2022	12	Masculino	30	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	IZTAPALAPA
Sistema Proce 15		287140617671978	59373252	2022	7	Masculino	36	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	Sin detenido	Doloso	Consumado	CUAUHTEMOC
Sistema Proce 16		287140617916218	59780000	2022	8	Masculino	44	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	con detenido	Doloso	Consumado	CUAUHTEMOC
Sistema Proce 2		287140615328410	55195118	2022	3	Masculino	37	Ejercicio ilegal	Sin desagregado	con detenido	Doloso	Consumado	No especificado

Sistema Proce 2	287140617456848	58939176	2022	7	Masculino	44	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	GUSTAVO A MADERO
Sistema Proce 2	287140618661860	60898984	2022	9	Masculino	49	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 2	287140618661860	60899106	2022	9	Masculino	44	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 2	287140618661860	60899228	2022	9	Masculino	34	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 2	287140618661860	60899350	2022	9	Masculino	43	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 5	287140616707372	57765414	2022	5	Masculino	44	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 6	287282616576448	66911998	2023	4	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 6	287282619067270	70996924	2023	9	Femenino	35	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 7	287282618028682	69302832	2023	7	Masculino	41	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 7	287282618028682	69302954	2023	7	Masculino	52	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 7	287282618028682	69303076	2023	7	Masculino	38	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 7	287282618028682	69303198	2023	7	Masculino	33	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140617167452	58595380	2022	6	Masculino	53	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140617167452	58611850	2022	6	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140617167452	58611972	2022	6	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140618162020	60128676	2022	8	Masculino	33	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140618162020	60128798	2022	8	Femenino	20	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140618181332	60171986	2022	8	Masculino	32	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	XOCHIMILCO
Sistema Proce 8	287140618181332	60172108	2022	8	Masculino	35	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	XOCHIMILCO
Sistema Proce 8	287140618187864	60186626	2022	8	Masculino	37	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140618667114	60910818	2022	9	Masculino	31	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287140618667114	60910940	2022	9	Masculino	27	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 8	287282616000020	66962140	2023	4	Masculino	30	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140614893606	54445772	2022	2	Masculino	34	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	VENUSTIANO CARRANZA
Sistema Proce 9	287140614893606	54445794	2022	2	Masculino	27	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	VENUSTIANO CARRANZA
Sistema Proce 9	287140616143774	56558468	2022	4	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616143774	56558590	2022	4	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616143774	56558712	2022	4	Masculino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616143774	56558834	2022	4	Femenino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616143774	56558956	2022	4	Femenino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616143774	56559078	2022	4	Femenino	No especificado	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616145336	56561884	2022	4	Masculino	35	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616145336	56562006	2022	4	Masculino	46	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287140616495224	57392460	2022	5	Masculino	50	Ejercicio ilegal Sin desagrado con detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 9	287282615485056	65320752	2023	2	Masculino	46	Ejercicio ilegal Sin desagrado sin detenido	Doloso	Consumado	No especificado
Sistema Proce 14	287282620024776	72876578	2023	11	Masculino	54	Ejercicio ilegal SINC con detenido	No especificado	Consumado	IZTAPALAPA
Sistema Proce 6	287282620052040	72931356	2023	11	Masculino	32	Ejercicio ilegal SINC con detenido	No especificado	Consumado	No especificado
Sistema Proce 11	287282620286766	73270516	2023	11	Femenino	58	Ejercicio ilegal SINC sin detenido	No especificado	Consumado	No especificado

Notas:

1. El "Índice para Agrupación 1" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, por cada asunto que en ningún caso se vincula con el número de expediente/carpeta real.
2. El "Índice para Agrupación 2" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, que hace referencia a cada persona de los asuntos y que en ningún caso se vincula con los nombres reales de las personas.
3. La información esta desagregada por asunto, personas en los asuntos y delitos cometidos por las personas en los asuntos.
4. Un asunto se identifica con un "Índice para Agrupación 1" único. Si el "Índice para Agrupación 1" se repite, significa que el asunto tiene más de una persona asociada al mismo.
5. Una persona se identifica con un "Índice para Agrupación 2" único. Si el "Índice para Agrupación 2" se repite, significa que la persona tiene más de un delito asociado.
6. Se envían los expedientes de nuevo ingreso de los juzgados penales vigentes, así como de los juzgados penales extintos, lo anterior para los juzgados del sistema tradicional.
7. La información con la desagrado presentada se integra a partir de enero de 2011 para la materia penal del sistema procesal tradicional y a partir de enero de 2015 para la materia penal del sistema procesal acusatorio.
8. Fecha de elaboración 31 de enero de 2024, motivo por el cual la información enviada puede variar con respecto a la información de requerimientos anteriores.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información proporcionada por los juzgados penales del sistema procesal penal tradicional y las unidades de gestión judicial del sistema procesal penal acusatorio.

[...][*Sic.*]

IV. Recurso. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El presente recurso tiene como fundamento la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes Públicos como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tienen el deber jurídico de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones como parte del derecho humano de acceso a la información pública, en que debe prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.

No obstante, a la primera pregunta que formulé el ente obligado contesta: "En este sentido, este segmento de su petición en especial no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas en la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR. POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE DE ATENDERLO." "ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLOICITUD DE

INFORMACIÓN NO ES UN MEDIO PARA RECABAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR.”

De ahí, en términos de los artículos 17, 18, 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no logro percibir alguna motivación relativa a la inexistencia de la información, tampoco la demostración respecto a que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenida en la referida ley; mucho menos declaración de reserva, clasificación o inexistencia por parte del Comité de Transparencia, o que la información no sea localizada; que como consecuencia impida el suministro de información solicitada.

Tampoco encuentro fundamento alguno para que el ente obligado realice el tipo de manifestaciones empleadas, tendentes a impedir el acceso a información que tiene en posesión; de modo que, la supuesta respuesta a mi primera pregunta carece de fundamentación y motivación aplicable al caso concreto; además, delata la exteriorización de una voluntad consciente para denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

En este caso, afirmó que la información solicitada se encuentra en posesión del ente obligado porque, éste, en su función materialmente jurisdiccional también realiza una función formalmente administrativa; en este caso, la administración de recursos humanos a través del Oficial Mayor, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) fracción IV del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; es decir, el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es quien debe supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento.

Es bajo esa premisa que formulé la pregunta ¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX debió pagarse en el mes de junio?; precisamente porque el artículo 33 de las referidas condiciones proporciona en forma taxativa la fecha en que deberá pagarse retroactivamente el aumento salarial de sus trabajadores y si esto no sucede es por una razón, la cual debe quedar debidamente documentada de otra forma sería una arbitrariedad, es por lo que se busca la información del por qué no se cumple con ello. Por lo anterior solicito se dé trámite al presente recurso, indicando a la responsable suministre la información solicitada y se me restituya en mi derecho humano de acceso a la información; Y se analice y aplique la fracción XI del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

[...][Sic.]

V. Turno. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0721/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El siete de marzo, el Sujeto obligado a través de la PNT, remitió el oficio **P/DUT/1491/2024**, de fecha siete de **marzo** de dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

HECHOS

1. La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164124000138**, consistente en:

*“¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?
¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?” (sic)*

2. Por medio del oficio **P/DUT/0561/2024**, de fecha 30 de enero del año en curso, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/104/2024** de fecha 01 de febrero del año en curso, **anexo 1**:
3. Mediante oficio **P/DUT/0799/2024**, de fecha 08 de febrero del año en curso, se informó a la solicitante la **prórroga, anexo 2**.
4. Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/0799/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 13 de febrero del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 3**:

*“En alcance al diverso oficio número **P/DUT/0799/2024** de fecha 13 de febrero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:*

*“¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?
¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?” (sic)*

*Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente, para brindarle una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de la primera pregunta que formulo en su solicitud de origen, por lo que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, señaló lo siguiente:*

“Únicamente, por lo que respecta a su cuestionamiento consistente en “¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?” (sic)

Respuesta.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual menciona:

Los salarios de los “Trabajadores” y “Trabajadoras” se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de junio, con efectos retroactivos al 1° de enero.” (sic)

Al respecto se informa que, no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, ya que como lo menciona el citado artículo, es de conformidad a la disponibilidad presupuestal, la cual no se tenía y se expresó mediante acuerdo 13-10/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, autorizado por el Consejo de la Judicatura de la CDMX. Por lo tanto, mediante acuerdo 46-22/2022 emitido en sesión 11 de octubre de 2022, se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del Incremento Salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año en mención.

Para el año 2023, la situación fue similar por lo que se solicitó la ampliación de recursos ante las dependencias correspondientes, es así que, en fecha de 9 de septiembre del año 2023, mediante oficio se informó a esta Dirección Ejecutiva, de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial del año 2023. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.” (sic)

Finalmente, se anexan al presente curso los acuerdos anteriormente citados. Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial..” (sic)

5. Inconforme la peticionaria [REDACTED] con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.0721/2024**.

6. El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

"El presente recurso tiene como fundamento la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes Públicos como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tienen el deber jurídico de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones como parte del derecho humano de acceso a la información pública, en que debe prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.

No obstante, a la primera pregunta que formulé el ente obligado contesta: "En este sentido, este segmento de su petición en especial no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas en la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR. POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE DE ATENDERLO." "ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLOICITUD DE INFORMACIÓN NO ES UN MEDIO PARA RECABAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR."

De ahí, en términos de los artículos 17, 18, 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no logro percibir alguna motivación relativa a la inexistencia de la información, tampoco la demostración respecto a que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenida en la referida ley; mucho menos declaración de reserva, clasificación o inexistencia por parte del Comité de Transparencia, o que la información no sea localizada; que como consecuencia impida el suministro de información solicitada.

Tampoco encuentro fundamento alguno para que el ente obligado realice el tipo de manifestaciones empleadas, tendentes a impedir el acceso a información que tiene en posesión; de modo que, la supuesta respuesta a mi primera pregunta carece de fundamentación y motivación aplicable al caso concreto; además, delata la exteriorización de una voluntad consciente para denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

.En este caso, afirmó que la información solicitada se encuentra en posesión del ente obligado porque, éste, en su función materialmente jurisdiccional también realiza una función formalmente administrativa; en este caso, la administración de recursos

humanos a través del Oficial Mayor, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) fracción IV del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; es decir, el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es quien debe supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento.

Es bajo esa premisa que formulé la pregunta ¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX debió pagarse en el mes de junio?; precisamente porque el artículo 33 de las referidas condiciones proporciona en forma taxativa la fecha en que deberá pagarse retroactivamente el aumento salarial de sus trabajadores y si esto no sucede es por una razón, la cual debe quedar debidamente documentada de otra forma sería una arbitrariedad, es por lo que se busca la información del por qué no se cumple con ello. Por lo anterior solicito se dé trámite al presente recurso, indicando a la responsable suministre la información solicitada y se me restituya en mi derecho humano de acceso a la información; Y se analice y aplique la fracción XI del artículo 264 de la Ley de Transparencia.” (sic)

7. En atención a los agravios, a través del oficio **P/DUT/1333/2024**, de fecha 29 de febrero de 2024, la inconformidad fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, de este H. Tribunal, petición que fue cumplimentada mediante oficio **DERH/1577/2024** de fecha 05 de marzo de 2024, **anexo 4**.
8. En atención a los agravios, a través del oficio **P/DUT/1490/2024**, de fecha 07 de marzo del presente año, se envió al particular una respuesta, en la que se señaló lo siguiente: **anexo 5**.

*“En alcance al diverso oficio número **P/DUT/0799/2024** de fecha 13 de febrero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:*

***“¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?
¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?” (sic)***

*Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente, para brindarle una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de la primera pregunta que formuló en su solicitud de origen, por lo que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, señaló lo siguiente:*

*“Únicamente, por lo que respecta a su cuestionamiento consistente en **“¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?”** (sic)*

Respuesta.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual menciona:

“ ...

*Los salarios de los “Trabajadores” y “Trabajadoras” se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, **de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga**, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de junio, con efectos retroactivos al 1° de enero.” (sic)*

Al respecto se informa que, no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, ya que como lo menciona el citado artículo, es de conformidad a la disponibilidad presupuestal, la cual no se tenía y se expresó mediante acuerdo 13-10/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, autorizado por el Consejo de la Judicatura de la CDMX. Por lo tanto, mediante acuerdo 46-22/2022 emitido en sesión 11 de octubre de 2022, se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del Incremento Salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año en mención.

Para el año 2023, la situación fue similar por lo que se solicitó la ampliación de recursos ante las dependencias correspondientes, es así que, en fecha de 9 de septiembre del año 2023, mediante oficio se informó a esta Dirección Ejecutiva, de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial del año 2023.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

*Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.” (sic)*

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial.” (sic)

9. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detenta** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Por lo anterior, y en relación a la petición que hizo la peticionaria ahora recurrente, cabe precisar que hizo dos cuestionamientos de los cuales el segundo donde pide: “¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?” (sic), se dio respuesta mediante el oficio P/DUT/0799/2024, de fecha 13 de febrero del 2024, de lo cual la peticionaria no se está agraviando, por lo tanto, esto debe desestimarse del presente recurso de revisión, toda vez que, este es un hecho consentido por parte del peticionario, por lo que respecto de la pregunta anteriormente citada, en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública.

- B) En lo que respecta a la queja que acontece, en este presente recurso de revisión, se reitera que resulta inoperante, toda vez que mediante el oficio P/DUT/1490/2024, se están señalando de manera puntual y categórica, una respuesta con la cual se atiende a cabalidad con lo requerido por el peticionario, puesto que este pregunto:

“¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?” (sic)

A lo que, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos respondió:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual menciona:

“... ”

Los salarios de los “Trabajadores” y “Trabajadoras” se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto

de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de junio, con efectos retroactivos al 1° de enero.” (sic)

Al respecto se informa que, no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, ya que como lo menciona el citado artículo, es de conformidad a la disponibilidad presupuestal, la cual no se tenía y se expresó mediante acuerdo 13-10/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, autorizado por el Consejo de la Judicatura de la CDMX. Por lo tanto, mediante acuerdo 46-22/2022 emitido en sesión 11 de octubre de 2022, se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del Incremento Salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año en mención.

Para el año 2023, la situación fue similar por lo que se solicitó la ampliación de recursos ante las dependencias correspondientes, es así que, en fecha de 9 de septiembre del año 2023, mediante oficio se informó a esta Dirección Ejecutiva, de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial del año 2023.” (sic)

Bajo ese contexto, se observa a todas luces que se garantizó el derecho de acceso a la información de la peticionaria, remitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada respecto del cuestionamiento del que se agravia la recurrente, en consecuencia, sus agravios resultan **INFUNDADOS**.

- C) **Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

- E) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/0561/2024**, de fecha 30 de enero del año en curso, por medio del cual la solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDCMX/PDE/104/2024** de fecha 01 de febrero del año en curso, **anexo 1**.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/0799/2024**, de fecha 08 de febrero del año en curso, por el que se informó a la solicitante la **prórroga**, **anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/0799/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 13 de febrero del año en curso, **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/1333/2024**, de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual la inconformidad fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, de este H. Tribunal, petición que fue cumplimentada mediante oficio **DERH/1577/2024**, de fecha 05 de marzo de 2024, **anexo 4**.
- e) Copia simple del oficio **P/DUT/1490/2024**, de fecha 07 de marzo del presente año, signado por el Director de esta Unidad, a través del cual se envió al particular una respuesta, **anexo 5**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0721/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **P/DUT/0561/2024**, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 000138 oficio de gestion Estadística.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 1
 Hojas(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/24 23:08:43 - 30/01/24 17:08:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d e9 35 59 1f 4d 8a 88 e9 4d d6 3d f6 c3 ee 40 34 88 e1 17 b0 8f 44 a5 47 1d 05 c8 43 19 5f 29 27 d4 bc 96 88 04 5d a8 1e d1 3f 18 a6 ea cd 3a fa 5e 6b 10 79 b8 31 d8 49 41 88 a5 9a 22 56 95 8c 5c 9f 6f 5b 0a 44 fa 28 9f 2f ae 52 1d 4d 8e ff e2 20 69 d4 10 5f 80 03 eb 12 74 e7 f8 c9 26 0d ae 62 25 ac cc 04 29 2f 65 3d ca a5 e7 8e 7a dc 2a c0 4d 12 32 39 29 f1 90 97 f4 0c 21 5f bd 9c e9 62 e9 a9 de bd 5f 86 a1 1c 8c 92 1c b8 4f 7c f2 e7 ca 69 b0 e3 2f 85 ad 39 0d 2d 30 65 ff 52 e8 c2 4b c3 fc 30 21 4a 80 73 83 5d 1a 48 92 36 a3 2d c6 46 b3 87 8c d5 82 3d 81 f1 72 b1 4d 6a 48 42 4c 89 19 94 e0 21 f3 2f 4f f8 2a d7 c8 10 7b 2d c7 e6 6d c5 6f 1e a0 22 04 24 9f 0f c6 31 3c 6e 11 56 e4 9a 39 4b 77 a7 1b e1 04 05 20 c6 f5 15 e9 17 de d7 b5 e4 61 31 e7 52 3f 5e e1			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	30/01/24 23:08:43 - 30/01/24 17:08:43
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Número de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32
TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	30/01/24 23:08:44 - 30/01/24 17:08:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Identificador de la respuesta TSP:	49036416
Datos estampillados:	LYO7PF0dIC32X84YUcn/Ygj7Pz8=

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **TSJCDMX/PDE/104/2024**, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Estadística de la Presidencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicita de su amable apoyo para que por su conducto se informe a la persona requirente la siguiente respuesta a la solicitud de información pública citada con antelación:

Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

A. Se informa a la persona peticionaria que para el punto *"¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?"* de su petición, no se cuenta con información por no ser competencia de esta Dirección.

B. Para el punto *"...¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?"* de su petición, se envía la información referente a expedientes ingresados por el delito de *Ejercicio ilegal del servicio público*, para el periodo de enero a diciembre de 2023.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal penal Acusatorio, Juzgados Penales y Juzgados Penales de Delitos No Graves del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en la respuesta que se envía, se indican con notas, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Se emite esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por otra parte, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien

del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Finalmente, conforme al Artículo 6, fracción XLII, Artículo 93, fracciones I y IV y del Artículo 201 de la LTAIPRCCDMX, esta Dirección de Estadística solicita de su invaluable apoyo con la finalidad de que, como área experta, la Unidad de Transparencia que dignamente encabeza, realice una revisión técnica de la presente respuesta, con el fin de que sea acorde y apegada a la normativa aplicable a la materia.

[...][Sic.]

- Anexó capturas de pantalla de un archivo Excel con información de los asuntos ingresados por el delito de ejercicio ilegal del servicio público presuntamente cometidos en la Ciudad de México, del periodo Enero 2022 a Diciembre 2023, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio P/DUT/0799/2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, el cual ya se mencionó anteriormente.
- Anexó el oficio **P/DUT/0799/2024**, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual ya se mencionó anteriormente.
- Anexó el oficio **P/DUT/1333/2024**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted copia del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0721/2024, interpuesto por la recurrente C. [REDACTED] en contra de este H. Tribunal.

Bajo ese tenor, a continuación, se señalan los antecedentes de la atención de las solicitudes y del recurso de revisión antes citado:

1. Que el 25 de enero del 2024, se recibió la solicitud de información pública con número de folio 090164124000138, en la cual, la peticionaria solicitó lo siguiente:

"¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio? ¿cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público?" (sic)

2. Que mediante el oficio P/DUT/0799/2024, de fecha 13 de febrero del 2024, se emitió respuesta, misma que fue recurrida, por lo que, me permito remitir a usted copia del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0721/2024, interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra de este H. Tribunal.

Razón de la interposición:

"El presente recurso tiene como fundamento la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes Públicos como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tienen el deber jurídico de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones como parte del derecho humano de acceso a la información pública, en que debe prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.

No obstante, a la primera pregunta que formulé el ente obligado contesta: "En este sentido, este segmento de su petición en especial no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas en la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR. POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE DE ATENDERLO." "ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLOICITUD DE INFORMACIÓN NO ES UN MEDIO PARA RECABAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR."

De ahí, en términos de los artículos 17, 18, 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no logro percibir alguna motivación relativa a la inexistencia de la información, tampoco la demostración respecto a que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenida en la referida ley; mucho menos declaración de reserva, clasificación o inexistencia por parte del Comité de Transparencia, o que la información no sea localizada; que como consecuencia impida el suministro de información solicitada.

Tampoco encuentro fundamento alguno para que el ente obligado realice el tipo de manifestaciones empleadas, tendentes a impedir el acceso a información que tiene en posesión; de modo que, la supuesta respuesta a mi primera pregunta carece de fundamentación y motivación aplicable al caso concreto; además, delata la exteriorización de una voluntad consciente para denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

.En este caso, afirmó que la información solicitada se encuentra en posesión del ente obligado porque, éste, en su función materialmente jurisdiccional también realiza una función formalmente administrativa; en este caso, la administración de recursos humanos a través del Oficial Mayor, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) fracción IV del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; es decir, el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es quien debe supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento.

Es bajo esa premisa que formulé la pregunta ¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX debió pagarse en el mes de junio?; precisamente porque el artículo 33 de las referidas condiciones proporciona en forma taxativa la fecha en que deberá pagarse retroactivamente el aumento salarial de sus trabajadores y si esto no sucede es por una razón, la cual debe quedar debidamente documentada de otra forma sería una arbitrariedad, es por lo que se busca la información del por qué no se cumple con ello. Por lo anterior solicito se dé trámite al presente recurso, indicando a la responsable suministre la información solicitada y se me restituya en mi derecho humano de acceso a la información; Y se analice y aplique la fracción XI del artículo 264 de la Ley de Transparencia.” (sic)

De lo anterior, amablemente solicito su valioso apoyo a fin de que, de manera fundada y motivada, **se pronuncie respecto al ámbito de su competencia.**

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos correspondientes, mismos que deberán rendirse **el día 07 de marzo del presente año, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación “SIGEMI”**. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 05 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DERH/1577/2024**, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

Únicamente, por lo que respecta a su cuestionamiento consistente en "¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?" (sic)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual menciona:

...

Los salarios de los "Trabajadores" y "Trabajadoras" se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de junio, con efectos retroactivos al 1º de enero."(sic)

Al respecto se informa que, no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, ya que como lo menciona el citado artículo, es de conformidad a la disponibilidad presupuestal, la cual no se tenía y se expresó mediante acuerdo 13-10/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, autorizado por el Consejo de la Judicatura de la CDMX. Por lo tanto, mediante acuerdo 46-22/2022 emitido en sesión 11 de octubre de 2022, se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del Incremento Salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año en mención.

Para el año 2023, la situación fue similar por lo que se solicitó la ampliación de recursos ante las dependencias correspondientes, es así que, en fecha de 9 de septiembre del año 2023, mediante oficio se informó a esta Dirección Ejecutiva, de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial del año 2023.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria anexó el oficio **P/DUT/1490/2024**, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente, para brindarle una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de la primera pregunta que formulo en su solicitud de origen, por lo que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, señaló lo siguiente:

“Únicamente, por lo que respecta a su cuestionamiento consistente en “¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?” (sic)

Respuesta.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual menciona:

“... ”

Los salarios de los “Trabajadores” y “Trabajadoras” se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de junio, con efectos retroactivos al 1° de enero.” (sic)

Al respecto se informa que, no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, ya que como lo menciona el citado artículo, es de conformidad a la disponibilidad presupuestal, la cual no se tenía y se expresó mediante acuerdo 13-10/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, autorizado por el Consejo de la Judicatura de la CDMX. Por lo tanto, mediante acuerdo 46-22/2022 emitido en sesión 11 de octubre de 2022, se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del Incremento Salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año en mención.

Para el año 2023, la situación fue similar por lo que se solicitó la ampliación de recursos ante las dependencias correspondientes, es así que, en fecha de 9 de septiembre del año 2023, mediante oficio se informó a esta Dirección Ejecutiva, de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial del año 2023.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

*Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.” (sic)*

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

- Anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0721/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Marzo de 2024 a las 14:55 hrs.

2daf07e9b45c4996346e33c056d83f05

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. por qué en los años 2022 y 2023 no se realizó el pago a sus trabajadores referente al aumento de salario conforme a las condiciones generales de trabajo, mismo que debió ser cubierto en el mes de junio del año 2023,
2. solicitó cuántas carpetas judiciales se tienen por el delito de ejercicio ilegal del servicio público.

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó que respecto al pedimento informativo 1 el particular está requiriendo un pronunciamiento y no como tal el

acceso a documentación pública, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto al pedimento informativo 2, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia hizo la entrega en formato Excel de la información referente a los expedientes ingresados por el delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público para el periodo de enero a diciembre de 2023.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada respecto al pedimento informativo 1 de su solicitud de información, dejando intocado el pedimento informativo 2.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó al contenido de información [2]**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0721/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Marzo de 2024 a las 14:55 hrs.

2daf07e9b45c4996346e33c056d83f05

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en dar contestación al pedimento informativo 2 de la solicitud de información, fundando y motivando su actuación, tal y como es visible a continuación:

[...]

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente, para brindarle una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de la primera pregunta que formulo en su solicitud de origen, por lo que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, señaló lo siguiente:

"Únicamente, por lo que respecta a su cuestionamiento consistente en "¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?." (sic)

Respuesta.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual menciona:

"...

Los salarios de los "Trabajadores" y "Trabajadoras" se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de junio, con efectos retroactivos al 1° de enero." (sic)

Al respecto se informa que, no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, ya que como lo menciona el citado artículo, es de conformidad a la disponibilidad presupuestal, la cual no se tenía y se expresó mediante acuerdo 13-10/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, autorizado por el Consejo de la Judicatura de la CDMX. Por lo tanto, mediante acuerdo 46-22/2022 emitido en sesión 11 de octubre de 2022, se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del Incremento Salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año en mención.

Para el año 2023, la situación fue similar por lo que se solicitó la ampliación de recursos ante las dependencias correspondientes, es así que, en fecha de 9 de septiembre del año 2023, mediante oficio se informó a esta Dirección Ejecutiva, de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial del año 2023.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

*Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia." (sic)*

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado **turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, misma que hizo de conocimiento del particular que de conformidad con el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México los salarios de los y las trabajadoras se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año en donde se podrá incrementar, así como las prestaciones, todo esto de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga y derivado de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y se pagarán en el mes de junio con efectos retroactivos al uno de enero,

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta informó que como no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, tal y como lo establece el artículo 33 de las Condiciones Generales de Trabajo en lo tocante a que es conforme a la disponibilidad presupuestal y la cual se expresó mediante el acuerdo 13-10/2022 de dieciséis de marzo de 2022; adicionalmente se expresó que mediante acuerdo 46-22/2022 se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del incremento salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año 2022.

Adicionalmente el Sujeto Obligado informó que para el año 2022, la situación fue similar en razón de que se solicitó la ampliación de recursos y en el 9 de septiembre de 2023 mediante oficio se informó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial 2023.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0721/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Marzo de 2024 a las 14:55 hrs.

2daf07e9b45c4996346e33c056d83f05

[...] [Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la “Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta

que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la PNT.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria fundó y motivó su respuesta, manifestando lo siguiente:

[...]Dicha respuesta complementaria consistió en dar contestación al pedimento informativo 2 de la solicitud de información, fundando y motivando su actuación, tal y como es visible a continuación:

[...]

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente, para brindarle una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de la primera pregunta que formulo en su solicitud de origen, por lo que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, señaló lo siguiente:

"Únicamente, por lo que respecta a su cuestionamiento consistente en "¿por qué en los años 2022 y 2023 no se pagó a sus trabajadores el aumento de salario que conforme a las condiciones generales de trabajo del tribunal superior de justicia de la cdmx debió pagarse en el mes de junio?." (sic)

Respuesta.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual menciona:

"...

Los salarios de los "Trabajadores" y "Trabajadoras" se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se pagarán en el mes de junio, con efectos retroactivos al 1° de enero." (sic)

Al respecto se informa que, no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, ya que como lo menciona el citado artículo, es de conformidad a la disponibilidad presupuestal, la cual no se tenía y se expresó mediante acuerdo 13-10/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, autorizado por el Consejo de la Judicatura de la CDMX. Por lo tanto, mediante acuerdo 46-22/2022 emitido en sesión 11 de octubre de 2022, se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del Incremento Salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año en mención.

Para el año 2023, la situación fue similar por lo que se solicitó la ampliación de recursos ante las dependencias correspondientes, es así que, en fecha de 9 de septiembre del año 2023, mediante oficio se informó a esta Dirección Ejecutiva, de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial del año 2023.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

*Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia." (sic)*

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado **turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, misma que hizo de conocimiento del particular que de conformidad con el artículo 33 de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México los salarios de los y las trabajadoras se revisarán a más tardar en el primer trimestre de cada año en donde se podrá incrementar, así como las prestaciones, todo esto de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga y derivado de los porcentajes de incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y se pagarán en el mes de junio con efectos retroactivos al uno de enero,

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta informó que como no se otorgó dicho incremento en el periodo establecido, tal y como lo establece el artículo 33 de las Condiciones Generales de Trabajo en lo tocante a que es conforme a la disponibilidad presupuestal y la cual se expresó mediante el acuerdo 13-10/2022 de dieciséis de marzo de 2022; adicionalmente se expresó que mediante acuerdo 46-22/2022 se informó de la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del incremento salarial 2022 a partir de la primera quincena de octubre del año 2022.

Adicionalmente el Sujeto Obligado informó que para el año 2022, la situación fue similar en razón de que se solicitó la ampliación de recursos y en el 9 de septiembre de 2023 mediante oficio se informó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de los recursos otorgados para cubrir la Política Salarial 2023.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta y adicionalmente realizó la búsqueda de la información referente a lo peticionado materia del presente recurso haciéndose del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la PNT, adicionalmente a que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información al ente obligado con competencia, haciéndolo de conocimiento del particular por ambas vías, correo electrónico y PNT.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la fundamentación y motivación de su respuesta, dejando sin efectos el agravio del particular ya que éste se había inconformado por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, adicionalmente a que remitió la respuesta complementaria manifestada al medio señalado para tales efectos, siendo éste la PNT.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0721/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.